120

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-43-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Abril de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N°13/2021 – ESCRIBANA GARCÍA ALZUETA ANA LIDIA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y MODIFICATORIAS

VISTO el Expediente N° 13/2021 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y modificatorias, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 113 de fecha 19 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA (conf. Ley N° 22.520, t.o. 1992 y sus modificatorias).

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12) a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 50/2011 se reguló la obligación de todos los sujetos obligados de registrarse ante la UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, se dictó la Resolución UIF N° 113 de fecha 19 de noviembre de 2021 (fs. 36/39) (en adelante indistintamente "Resolución de Apertura" y/o "Resolución de Instrucción") con el objeto de establecer las responsabilidades que le pudieran corresponder a la Escribana Pública Ana Lidia GARCÍA ALZUETA (CUIT N° 27-10909648-8), en adelante "la Escribana" a fin de determinar si le resultan aplicables las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias, por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el artículo 20 inciso 12 de la Ley 25.246.

Que conforme surge de fs. 2 la Dirección de Supervisión de esta Unidad, en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, solicitó al Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén, en adelante "el Colegio", la nómina actualizada respecto de la totalidad de Escribanos registrados ante dicha Institución.

Que en dicho sentido a fs. 5/7 luce constancia de la respuesta brindada por el Colegio, mediante la cual hace saber a la UIF que no correspondía el cumplimiento de la normativa UIF para los Escribanos de la Provincia de Neuquén en virtud de la acción meramente declarativa interpuesta en los autos caratulados "Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén c. Estado Nacional s. Acción meramente declarativa", en el que se dictó una medida cautelar que suspendía la aplicación de la normativa UIF en aquella provincia. Sin embargo, seguidamente dicho Colegio en una nueva respuesta, acompañó el padrón de escribanos a fs. 8/11.

Que a fs. 12 se agregó una impresión parcial del padrón enviado por la mencionada Institución, de donde surgen los datos de matriculación de la Escribana.

Que a fs. 13 la Dirección de Supervisión constató en el Sistema de Reportes de Operaciones ("SRO") que la Escribana no se encontraba registrada.

Que la mencionada Dirección, mediante Nota de Requerimiento N° 247/2019 de fecha 23 de octubre de 2019 intimó al sujeto obligado a registrarse ante la UIF (fs. 16).

Que a fs. 20 luce una nueva consulta al SRO de la que surge que la Escribana no se había registrado.

Que como consecuencia de ello, la Dirección de Supervisión, con fecha 30 de diciembre de 2020, obrante a fs. 21, expuso entre otras cuestiones, lo siguiente: "*Habiéndose cotejado la información recibida con los registros de la Unidad, se verificó que al 30/12/2020, la Sra. Ana Lidia GARCÍA (CUIT N° 27-10909648-8), no se encontraba inscripto en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), constatándose por tanto el incumplimiento de la obligación impuesta por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias*".

Que por lo tanto, sugirió la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos (en adelante "DA") de esta Unidad a efectos que evalúe la posibilidad de iniciar el procedimiento sumarial correspondiente conforme el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que en dicho sentido, a fs. 28/33 intervino la DA quién emitió Dictamen N° 13/21, sugiriendo el inicio de actuaciones sumariales.

Que finalmente, previa intervención del Consejo Asesor (fs. 35), se dictó la Resolución UIF N° 113 del 19 de noviembre de 2021, ordenando la apertura del presente sumario.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (en adelante " DRAS") con fecha 24 de noviembre de 2021 (fs. 40).

Que seguidamente, por medio de la Providencia DRAS N° 13/21 de fecha 2 de diciembre de 2021 (fs. 41) se designó Instructora Sumariante y Profesional de Apoyo, cargos que fueron aceptados a fs. 41 y 42.

Que en forma previa a la notificación del sumario, se ordenó consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado de la que surge que la mencionada Escribana no se encontraba registrada (fs. 44).

Que asimismo, se ordenó consulta a RENAPER a fin de obtener el último domicilio de la sumariada, cuya constancia se encuentra agregada a fs. 45.

Que posteriormente, y conforme lo ordenado por Resolución de Apertura, la Instrucción procedió a citar en calidad de sumariada a la Escribana al domicilio informado por RENAPER (fs. 48).

Que en dicha oportunidad se hizo saber del plazo para la toma de vista de las actuaciones y presentación de descargo, como así también se la intimó a retirar el código de usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes.

Que dicha citación fue debidamente diligenciada y la sumariada fue notificada con fecha 14 de febrero de 2022 (fs. 56).

Que atento el tiempo transcurrido sin que la Escribana presentara su descargo, a fs. 66, se tuvo por decaído el derecho a hacerlo y por constituido el domicilio en la sede de la UIF.

Que asimismo, la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado.

Que de dicha consulta surge que la Sra. Ana Lidia GARCÍA ALZUETA se encuentra inscripta desde el 28 de marzo de 2022 (fs. 64).

Que la Instrucción, en fecha 1 de abril de 2022, ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén (fs. 60/61), cuya respuesta obra agregada a fs. 62.

Que al respecto, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Neuquén informó que la Escribana Ana Lidia GARCÍA ALZUETA (DNI N°10.909.648) inició su actividad notarial el 5 de octubre de 1982, ocasión en que fue designada como Escribana Adscripta en el Registro Notarial N° 6 de la localidad de Neuquén, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2075/82 y el día 15 de marzo de 1993 fue designada como Escribana Titular en el Registro Notarial N° 20 de la Ciudad de Neuquén, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 0480/93, cargo que desempeña actualmente. Asimismo, informó que no registra inhabilitación, incompatibilidad, licencia o sanción disciplinaria.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción en fecha 17 de agosto de 2022, citó a la Escribana a prestar declaración en carácter de sumariada a la audiencia fijada para el día 25 de agosto de 2022, extremo que fue notificado en la misma fecha en el Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes. (fs. 66/67).

Que al respecto, cabe señalar que a fs. 68 obra agregada el acta de audiencia de la Escribana señalada para dicha fecha

Que así las cosas, en fecha 17 de agosto de 2022, se corrió traslado a la Escribana de las medidas para mejor proveer dispuestas por la Instrucción (fs. 66).

Que asimismo, en fecha 6 de octubre de 2022, se corrió traslado a la sumariada a fin de que presentará su alegato y con fecha 28 de octubre de 2022, atento el tiempo transcurrido sin que la Escribana presentara su alegato, se le

dio por decaído el derecho a hacerlo (fs. 74).

Que asimismo con fecha 29 de noviembre de 2022, se ordenó el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 76).

Que previo al análisis del cargo imputado, corresponde efectuar una reflexión sobre la importancia de los Escribanos Públicos en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (en adelante "PLA/FT"), no sólo a los fines prácticos si no con la intención de concientizar sobre su valioso rol en el sistema legal vigente.

Que la Ley N° 25.246 sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo, establece en artículo 20 el inciso 12) como Sujetos Obligados a los Escribanos Públicos; a su vez la Resolución UIF N° 21/2011 regula las medidas y procedimientos que ellos deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT).

Que dicha disposición local responde a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) Nros. 23 y 28, que consideran la labor de los Escribanos Públicos dentro de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD); que por su conocimiento técnico, por la asesoría que prestan, o por el tipo de clientes con los que trabajan, son designados como colaboradores de los Estados en la lucha contra el LA/FT.

Que en el sistema de PLA/FT, posee especial importancia la participación de los Escribanos Públicos como Sujetos Obligados, teniendo en consideración lo dicho por la doctrina, *"...el blanqueo de capitales puede realizarse no sólo a través de entidades de crédito y de instituciones financieras sino también mediante la intervención de otro tipo de profesiones, y empresas cuyas actividades sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de capitales. se hacen extensivas a las mismas todas estas disposiciones"* (Shiaffino María, Notaria "Participación de los escribanos públicos". Consejo Federal del Notariado Argentino, II Asamblea Ordinaria 2014. Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo.)

Que en este sentido, se ha señalado que el Legislador consideró necesario incluir a los Escribanos Públicos entre los Sujetos Obligados a informar, enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, con el objeto que presten colaboración en la prevención del lavado de activos, siguiendo los parámetros y estándares internacionales, teniendo en consideración la gravedad de este delito, en vista a la defensa del interés público, dada la innegable relevancia de las funciones que desempeñan en todos los ámbitos de la actividad económica, pudiendo llegar a conocer por su profesión, operaciones que pueden constituir maniobras de lavado de activos.

Que por otra parte, cabe destacar que el notariado dispone de una función regulada; consecuencia directa de la investidura que dispone, es que la funcionalidad del notario es absolutamente personal. Por definición, sus atribuciones son indelegables, entendiendo el sentido de lo expuesto como la expresión que desde la propia prestación de la fe, la configuración del negocio que instrumenta y en su caso su conservación documental, se reputan cumplidas por él mismo, siendo la actuación de sus dependientes calificada como una simple colaboración administrativa sin consecuencias apreciables. (Humberto J. Bertazza, Francisco J. D'Albora (h), "Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo", La Ley, Tomo II, Capítulo 5).

Que asimismo, cabe consignar que para un notario, tan importante como la documentación del negocio requerido, es el asesoramiento que se brinda al respecto, el cual unido a las tareas de calificación legal y configuración, procuran obtener la eficacia del mismo.

Que la calificación jurídica del acto a documentar, proporciona el correcto encuadre del negocio y no excluye la apreciación de su legalidad. El notario hace en este acto un primer control de legalidad del acto o negocio a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su perfeccionamiento (BENSEÑOR, Norberto R. "El impacto en el notariado de las disposiciones sobre Lavado de Activos." Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Tomo II LA LEY Ed. 2012).

Que por otro lado, cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado que *"(...) La definición de operación sospechosa legal se apoya en el caso exclusivamente en la experiencia laboral del escribano; los usos y costumbres, idoneidad, son términos que remiten en definitiva a su experiencia. A la vez esta experiencia es la que habilita que sean también los escribanos los sujetos de la ley –art. 20, inc. 12 escribanos públicos-, no sólo porque por sus manos pasan ciertas operaciones que pueden constituir las propias del lavado – tanto la Directiva CE 2001-97 como las 40 recomendaciones del GAFI, documentos internacionales directrices de la figura delictual, incluyen a los escribanos como agentes de control-, sino porque, derivado de ello, son precisamente ellos quienes por su experiencia han atesorado la capacidad valorativa para determinar en su órbita laboral qué es aquello que se aparta de los usos y costumbres, inusual, inusitado o aislado. Adoptado el sujeto legal como lo hace el art. 20, inc. 12, resulta extraño pensar qué otra habría podido mejor determinar esos caracteres que el propio escribano"* ("Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro c/ Estado Nacional y otro s/ordinario", sentencia del 10/05/12. Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca).

Que de igual manera, la Cámara Federal de Bahía Blanca, en la causa "Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa c/UIF", sostuvo: *"Las normas reglamentarias en crisis no "erigen a los escribanos en investigadores o policías ni les imponen cargas insoportables. Solamente apelan a su experiencia y les imponen una atención activa, en función de detectar operaciones complejas y alambicadas. que muchas veces pasan inadvertidas incluso a los ojos más perspicaces...Es cierto que se podrían producir algunos inconvenientes o molestias, pero ellos no son de ninguna manera suficientes para descalificar la norma, habida cuenta de la pirámide normativa de la CN y que se trata de esa suerte de tributos personales que al decir del maestro Marienhoff, son indispensables, como condición de la convivencia humana".*

Que así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un reciente fallo, al confirmar la constitucionalidad de la regulación en materia de PLA/FT sobre los Escribanos, al considerar que: *"...:Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo."* (CSJN: "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/PEN s/sumarísimo" sentencia de fecha 04/09/2018)

Que de esta manera, la normativa local -en cumplimiento con el estándar internacional GAFI-, y posteriormente la jurisprudencia nacional, han convalidado la cooperación de los Escribanos en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ubicándolos en un rol activo en el cumplimiento de objetivos que tiene la UIF.

Que a mayor abundamiento, recientemente la CSJN al expedirse sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246 y modificatorias, en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI) al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora, en fecha 4 de septiembre de 2018, ha dicho: *"Así, tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la*

manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad.12) Que dicho ámbito discrecional será razonable y compatible con los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que, tal como se expuso previamente, la norma sancionatoria resulte precisa y previsible, lo cual exige tener en cuenta tanto su ámbito de aplicación concreto como la capacidad de conocimiento de los sujetos a los cuales se dirige... ".

Que según surge de la Resolución de Apertura de las presentes actuaciones, se le imputó al sumariado: *"...haber incumplido, prima facie, el deber de registrarse como sujeto obligado conforme lo dispuesto en el inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011..."*

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico en el que se manifestó que a la fecha de realizarse la consulta en el SRO, es decir, el 20 de noviembre del 2020 (fs. 20), la Escribana no se encontraba inscripta ante esta UIF (fs. 21).

Que asimismo, en dicha oportunidad, la Dirección de Supervisión manifestó, respecto a la respuesta brindada por el Colegio de Escribanos de la provincia del Neuquén, respecto de la situación del Sujeto Obligado en el sentido de que se encontraba vigente una medida a favor de dichos sujetos en el marco de la causa *"Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"* (Expediente N° FGR 21000056/2005), que cabe destacar que " *atento a que en el marco del Expediente UIF N° 02/2020 se presentó idéntica respuesta en torno a la medida cautelar dispuesta en autos "Colegio de Escribanos del Neuquén c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de La Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad"* (Expediente N° FGR 21000056/2005); *en esa oportunidad se solicitó la correspondiente intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la cual mediante el Dictamen N° 464/19 de fecha 23/12/2019 concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos legales para instruirle sumario por infracción al inciso a) del punto 2 del artículo 21 bis de la ley N° 25.246* y la Resolución UIF N° 50/2011. *Atento lo expuesto, y valiendo lo citado como antecedente, corresponde dar inicio al procedimiento sumarial*".

Que por otra parte, cabe destacar que la sumariada no presentó descargo en las presentes actuaciones.

Que asimismo, la Instrucción ordenó realizar una nueva consulta al SRO a fin de verificar sus datos de registración. De dicha consulta surge que la Escribana Ana Lidia GARCÍA ALZUETA procedió a registrarse ante esta UIF en fecha 28 de marzo de 2022 (fs. 64).

Que, en virtud de la acción meramente declarativa interpuesta por el Colegio de Escribanos del Neuquén, relacionada con el cumplimiento de la normativa UIF por parte de los Escribanos de esa Provincia, cabe formular las siguientes consideraciones.

Que dicha causa fue caratulada "COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL NEUQUÉN c. ESTADO NACIONAL S. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA".

Que al respecto, con fecha 31 de marzo de 2005 el Juzgado Federal de Neuquén N° 1° resolvió suspender los efectos de la normativa UIF respecto de los Escribanos de aquella provincia, hasta que se dicte sentencia definitiva.

Que posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en General Roca, en fecha 22 de julio de 2016, declaró abstracta la pretensión de inconstitucionalidad del artículo 20 de la ley 25.246; desestimó el recurso de apelación en cuanto refiere a las restantes disposiciones de la misma ley; declaró abstracta toda declaración sobre la inconstitucionalidad del Anexo IV de la Resolución N° 10/2004 de esta UIF; declaró la inconstitucionalidad de todas las previsiones de la Resolución UIF N° 21/2011 en cuanto a operaciones sospechosas; y, declaró la inconstitucionalidad de algunos incisos de los artículos 3° y 4° de la referida Resolución.

Que por su parte, en fecha 7 de mayo de 2019, la CSJN dejó sin efecto la decisión de la alzada reenviando las actuaciones para el dictado de un nuevo fallo con arreglo al criterio que se dejó expuesto en los autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires", publicado en Fallos, 341:1017.

Que en cuanto a la normativa aplicable, en principio corresponde señalar que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias determina quiénes son los Sujetos Obligados a informar a esta Unidad de Información Financiera en los términos del artículo 21 inciso a) de dicha norma. En el inciso 12 del mencionado artículo 20, se incluye a "*Los Escribanos Públicos.*"

Que en lo que respecta a la infracción imputada, es decir la falta de registración ante la UIF, en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 (B.O. 31/03/2011) se estableció que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 que se encontraban en actividad al momento de su publicación, debían registrarse en la página *web* de la UIF (www.uif.gov.ar/sro) entre el 1° y el 30 de abril de 2011.

Que para aquellos Sujetos Obligados que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 50/2011, el artículo 3° dispuso la obligación de efectuar la registración dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Que en orden a lo expuesto, corresponde analizar el cargo imputado en las presentes actuaciones.

Que por lo tanto, ha quedado acreditado en las actuaciones que: la sumariada es Titular del Registro N° 20 de la provincia de Neuquén desde el 15 de abril de 1993; al 30 de diciembre de 2020 la Escribana no se encontraba inscripta, habiéndose registrado en fecha 28 de marzo de 2022; la Escribana no dio cumplimiento a la obligación de registrarse en el plazo establecido por la normativa; a la fecha de constatación de la infracción, es decir, 30 de diciembre de 2020, la medida cautelar y acción meramente declarativa se encontraba resuelta por sentencia de fecha 21 de febrero de 2020 y por ende le resultaba exigible a la sumariada la obligación no solo de registración sino de cumplimiento de toda la normativa UIF.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el incumplimiento imputado ha quedado constatado en las actuaciones, conforme surge del informe de la Dirección de Supervisión (v. fs. 21/22) de fecha 30 de diciembre de 2020, dado que la sumariada no se encontraba inscripta en el registro de sujetos obligados (SRO) de la UIF.

Que en ese sentido y a los fines de concientizar sobre la importancia que tiene la registración en la UIF, corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246).*" ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CÓDIGO PENAL-LEY25246 –DTO 290/07 ART. 25").

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado ha quedado acreditado, en infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que por lo tanto, la Instrucción encontró responsable del cargo imputado a la escribana Ana Lidia GARCÍA ALZUETA (CUIT N° 2-10909648-8). Ello, a tenor de lo prescripto en el artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y modificatorias y artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el artículo 14, inciso 8, de la Ley N° 25.246, y que el artículo 1°, inciso f, de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del presunto incumplimiento detallado en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que el artículo 14 inciso 8) de la Ley N° 25.246 establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°: Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso"*.

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246.

Que en esa línea, el artículo 24 incisos 1) y 3) de la norma aludida precedentemente establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF), podrá ser pasible de una multa que será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000), cuando el valor de los bienes no pudiere determinarse.

Que en virtud de los estándares GAFI recepcionados en la Recomendación N° 35 resulta necesario que las sanciones impuestas a dichos Sujetos Obligados sean eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que a fin de dar cumplimiento con lo señalado precedentemente, esta UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando la reiteración de

incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que sumado a lo anterior, el procedimiento administrativo debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que como principio, la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación (Dictamen PTN 133:113). En efecto, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. *"Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.97; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin, entre otros*). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (*"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4 • 14/07/2015", C.A.C.A.F., SALA V).*

Que sin perjuicio de ello, resulta importante señalar que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que en consecuencia, cabe enunciar cuáles son, en el caso concreto objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF.

Que para ello, la Instrucción tuvo en cuenta: el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en esta instancia sumarial. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad es una infracción que reviste especial importancia no solo debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma, sino también porque esta puede acarrear incumplimientos a otras obligaciones en materia de PLA/FT; que la Escribana reviste el carácter de Titular; que se encuentra en uso de la función desde el 15 de marzo de 1993; y que procedió a registrarse ante esta Unidad en fecha 28 de marzo de 2022.

Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra,* la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas en el Informe Final respecto de la constatación del cargo endilgado en la Resolución de Apertura del Sumario.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 834 del 6 de diciembre de 2021,

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la responsabilidad de la escribana Ana Lidia GARCÍA ALZUETA (CUIT N° 27-10909648-8), por el cargo acreditado correspondiente a la falta de registración ante la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, e impóngase por dicha infracción una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000), de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Neuquén, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.04.12 20:20:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.12 20:20:42 -03:00